

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI ACTA AUDIENCIA INICIAL

En Santiago de Cali, al día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 9:35 am, la Doctora MARÍA ELENA CAICEDO YELA, en su calidad de Juez Décima Administrativa del Circuito de Cali, en asocio con la sustanciadora MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO declara abierta la sesión para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de radicado No. 76001-33-33-010-2020-00041-00, medio de control de Reparación Directa, instaurado por el señor JOSE FERNANDO MUÑOZ LEYTON, LUZ MILA LEYTON, LUIS FERNANDO MUÑOZ LEYTON, WEIMAR MUÑOZ RUIZ, ANGIE CATERINE MUÑOZ RUIZ y CARLOS MUÑOZ TAMAYO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Presentes los apoderados de las partes, se solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

1. ASISTENTES:

1.1 PARTE DEMANDANTE:

Dra. **AYDA MILENA NAVIA CASTILLO**

Identificado con cédula de ciudadanía No. 31.572.064

Tarjeta profesional No. 156.465 del C.S.J.

Correo electrónico: aydanavia@gmail.com

1.2 DEMANDADO DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Dr. **DIEGO FERNANDO PAZ LENIS**

CEDULA 16 931 736

TARJETA 154257 EMAIL

diegofernandopaz@hotmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

TELÉFONO 311 385 1932

1.3 LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Apoderado principal: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

cédula de ciudadanía N.º 19.395.114

Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J.

notificaciones@gha.com.co

Apoderado sustituto: ANGIE LUCÍA GARZÓN MOSQUERA

cédula de ciudadanía No. 1.143.861.565 de Cali

Tarjeta Profesional No. 325.293 del Consejo Superior de la Judicatura

agarzon@gha.com.co
notificaciones@gha.com.co
notificaciones@solidaria.com.co

1.3 LLAMADA EN GARANTÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

Apoderado principal: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
cédula de ciudadanía N.º 19.395.114
Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J.
notificaciones@gha.com.co

Apoderado sustituto: ANGIE LUCÍA GARZÓN MOSQUERA
cédula de ciudadanía No. 1.143.861.565 de Cali
Tarjeta Profesional No. 325.293 del Consejo Superior de la Judicatura
agarzon@gha.com.co
notificaciones@gha.com.co
notificaciones@solidaria.com.co

1.5 LLAMADA EN GARANTÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Apoderado principal: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
cédula de ciudadanía N.º 19.395.114
Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J.
notificaciones@gha.com.co

Apoderado sustituto: ANGIE LUCÍA GARZÓN MOSQUERA
cédula de ciudadanía No. 1.143.861.565 de Cali
Tarjeta Profesional No. 325.293 del Consejo Superior de la Judicatura
agarzon@gha.com.co
notificaciones@gha.com.co
notificaciones@solidaria.com.co

1.6 LLAMADA EN GARANTÍA HDI SEGUROS.

Apoderado principal: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
cédula de ciudadanía N.º 19.395.114
Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J.
notificaciones@gha.com.co

Apoderado sustituto: ANGIE LUCÍA GARZÓN MOSQUERA
cédula de ciudadanía No. 1.143.861.565 de Cali
Tarjeta Profesional No. 325.293 del Consejo Superior de la Judicatura
agarzon@gha.com.co
notificaciones@gha.com.co
notificaciones@solidaria.com.co

Se deja constancia que inicia la Audiencia a las 9:35 a.m, sin embargo por problemas de conexión de la señora juez, se reanuda al min 14.

1.7 PROCURADORA 59 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ANA SOFIA HERMAN CADENA.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Auto de sustanciación no. 1036

Conforme lo dispuesto en el artículo 74 del CGP se reconoce personería adjetiva a la abogada ANGIE LUCÍA GARZÓN MOSQUERA con C.C. No. 1.143.861.565 y T.P. N. 325.293 del C. S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y HDI SEGUROS conforme el poder aportado al expediente digital.

Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

2. SANEAMIENTO:

El despacho considera que no hay lugar a realizar saneamiento, sin embargo, se interroga a las partes, si dentro de la actuación encuentran algún vicio con la aptitud de afectar de nulidad lo hasta aquí actuado o generar una sentencia inhibitoria.

Parte demandante: **NO. Sin observación.**

Parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali: **NO. Sin observación.**

Llamadas en garantía: **NO. Sin observación.**

Ministerio Público. **NO. Sin observación.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 855

Se declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

Esta decisión se notifica en estrado a las partes. **SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 856

De conformidad con lo expuesto en la demanda y la contestación de la misma, el litigio se contrae en determinar si se debe declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali por las lesiones ocasionadas al señor JOSE FERNANDO MUÑOZ TAMAYO el día 20 de abril de 2019, cuando se movilizaba en motocicleta sobre la calle 70 con carrera 5 sur – norte de Cali, como consecuencia de una falla del servicio de mantenimiento vial y señalización de un hueco en la vía, el que presuntamente se afirma generó el impacto del señor JOSE FERNANDO MUÑOZ TAMAYO.

Como consecuencia de ello, se debe determinar si es procedente el pago de los perjuicios invocados; o si por el contrario deben negarse las pretensiones al considerar la demandada que no son responsables de los daños que se le imputan aduciendo, entre otras, que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima.

En caso de declararse la responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, deberá resolverse si a las llamadas en garantía les corresponde asumir el pago total o parcial de la condena en virtud de la relación legal, contractual o sustancial que sustenta el llamamiento en garantía que les fue realizado.

**Se corre traslado de la fijación del litigio.
SIN OBJECCIÓN.**

4. CONCILIACIÓN:

El numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece: “...*En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*”.

Así las cosas, se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI para que manifieste la posición asumida por el respectivo Comité Institucional:

El DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI refiere que de acuerdo al acta de mayo de 2021 **NO TIENE FORMULA DE ARREGLO- el cual reposa en el doc. 21 del cuaderno principal.**

De igual forma se le concede la palabra al abogado que representa los intereses de las Llamadas en garantía: la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDADCOOPERATIVA** como líder de la póliza tiene formula de arreglo la cual consiste en reconocer el pago de \$72.000.000 a favor de la parte demandante, a la cuenta que se indique, con la condición de la terminación del proceso, suma que se ofrece por las 4 aseguradoras, sino que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDADCOOPERATIVA funge como líder de la negociación. El valor se paga una vez se envíen todos los documentos por parte del extremo activo de la litis aproximadamente en 20 días hábiles.

De la propuesta presentada se corre traslado a la parte demandante: **LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE**, quien solicita suspender la presente diligencia para poder comunicarse y dialogar con los demandantes sobre la formula propuesta.

El **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** refiere que a pesar de tener una posición de no conciliación ve con visto bueno que las llamadas en garantía le planteen una formula de acuerdo al demandante, lo cual es de conocimiento del Distrito, pues, dichas aseguradoras tuvieron un contacto con la entidad y el Distrito les manifestó que se les daba via libre para adelantar esta negociación sin embargo, es de manifestar que una de las condiciones es la terminación del proceso y naturalmente lo que se decida en la conciliación se debe dar a conocer al distrito para que se tenga conocimiento de cómo esta porque se sabe que los contratos de seguro estipulan una serie de clausulados, como lo es la aplicación de un deducible, como ya se dijo se necesita saber bajo que condiciones se suscribe el documento.

Se le pregunta a la apoderada de la llamada en garantía por la señora Juez, si la formula esta consignada en alguna certificación: quien manifiesta que no tiene un documento como tal, pero tiene las instrucciones para que realice la oferta. Expone que existe un deducible de la póliza en cuestión que es del 1% de la perdida mínimo 1 SMMLV por lo tanto el Distrito debería hacerse cargo de ese deducible, esto es, 1 SMMLV del año 2023. Aclara que los \$72.000.000 están libres del deducible, el deducible debe ser puesto por el Distrito, en su calidad de tomador de la póliza en cuestión.

La parte demandante refiere que podría comunicarse con sus demandantes en el transcurso de esta semana y tendrían una decisión tomada.

El apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali refiere que de acuerdo a la posición adoptada en Acta 332 del Comité de Conciliación, se habría dado via libre a asumir el pago del deducible, siempre y cuando se presente formula de arreglo de la aseguradora y se acepte el acuerdo.

El Ministerio Público señala que amerita la suspensión de la diligencia conforme fue solicitado por la parte demandante, recuerda que para aprobar un acuerdo el mismo debe tener obligaciones claras, expresas y exigibles, advierte que en el asunto faltan elementos que den claridad a ese probable acuerdo conciliatorio en esa medida se requeriría nuevamente que sea sometido al comité de conciliación esta situación para efectos de que sea esa instancia la competente quien determine si el Distrito asumiría o no el pago del deducible como lo señala la apoderada de la aseguradora. Que los demandantes conozcan el acuerdo y si el valor satisface sus pretensiones. Pide que la aseguradora en su propuesta clarifique que documentos debe aportar la parte demandante en caso de que acceda a la fórmula de arreglo. En ese sentido pide que se suspenda la diligencia, para poder conceptuar sobre el acuerdo.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1051

Considerando la posición de las partes ante un eventual acuerdo conciliatorio, se dispone **SUSPENDER LA PRESENTE DILIGENCIA** con miras a que se presente por escrito la propuesta de arreglo por parte de las llamadas en garantía, para ello se le concede el término de 02 días, contados a partir del día siguiente a esta diligencia, en donde deberá especificar las condiciones del pago, del deducible, el plazo, los documentos que se requieren para el pago, así como lo atinente sobre la condición de la terminación del proceso.

Una vez presentada la fórmula por parte de las llamadas en garantía, el Distrito de Santiago de Cali deberá presentar la posición asumida por el Comité de Conciliación.

Finalmente, la parte demandante deberá pronunciarse sobre la fórmula de arreglo dentro de los días 5 días hábiles a la radicación del acta del comité.

Decisión notificada.

El apoderado del Distrito refiere que la entidad que representa tuvo conocimiento previo de la fórmula de conciliación de las llamadas en garantía y posteriormente surge un acta del comité de conciliación, la cual no es la misma que se aportó al expediente, en la cual se aborda el tema de proponer acuerdo conciliatorio, esa acta ya existe y en el mismo se fijan las posiciones de que efectivamente hay un deducible, de que se le da vía libre a las aseguradoras, en este caso a la Líder Solidaria para que explore un acuerdo conciliatorio, es un acta que está firmada en el 2023. Con base en lo anterior refiere que el Distrito ya tiene su posición y estaría a la espera del documento que aporte la aseguradora líder. Indica que no tiene necesidad de reunirse porque ya existe el acta respectiva.

El despacho aclara que el acta que reposa en el expediente es de no conciliar.

El apoderado del Distrito refiere que aportará el acta No. 332.

El Despacho le ordena al Distrito para que proceda a radicar dicha acta a los canales habilitados para ello corriendo traslado a las partes.

Con base en lo anterior, se profiere la siguiente decisión.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1052

Se concede a la líder de la llamada en garantía para que aporte por escrito la fórmula de arreglo con las condiciones previamente indicadas dentro de los 2 días siguientes a esta audiencia con el respectivo traslado a las partes y al Ministerio Público.

Vencido este término, se correrá traslado por auto a los demás sujetos procesales por el término de 5 días hábiles para que se pronuncien. En auto posterior el despacho resolverá si aprueba o imprueba la fórmula.

Decisión notificada en estrados.

Parte demandante: conforme

Entidad demandada: conforme

Llamadas en garantía. Conforme. pero expone que uno de los documentos que debe aportar para el pago es el acta de arreglo, en ese sentido pregunta si la audiencia se reanudará.

El despacho aclara que en auto posterior resolverá si aprueba o imprueba la conciliación y ese es el documento que deberá anexar ante la aseguradora para el pago.

La apoderada de las llamadas en garantía aclara que no hay manera que de los \$72.000.000 se deduzca el valor del deducible, porque no es la parte que esta obligada a asumir dicho valor.

Se complementa el auto en el sentido de que el Distrito de Santiago de Cali aporte el acta respectiva donde conste el pago del deducible.

El Distrito de Santiago de Cali refiere que el acta que va a aportar no tiene la especificación de como se realizará el pago del deducible. De igual forma, pregunta si los dos días concedidos a la aseguradora es suficiente.

La llamada en garantía refiere que el término concedido es suficiente para presentar la fórmula, incluso en el día de hoy puede aportar la fórmula.

El despacho refiere que del escrito debe correr traslado a todos los sujetos procesales.

Ministerio Público: se encuentra conforme. Sin embargo, le surge la inquietud de la intervención del Distrito. En ese sentido para ella el comité de conciliación del Distrito de Cali debe informarle al despacho esos pormenores del pago del deducible, por tanto, debe reunirse.

El despacho considera pertinente que el comité de conciliación debe reunirse y aclarar los pormenores del pago del deducible.

El apoderado del Distrito de Cali, refiere que si la parte demandante acepta la fórmula es cuando cobra sentido que se reúna el comité.

La apoderada de las llamadas en garantía refiere que el valor del deducible es de un (1) SMML a 2023.

El despacho le pregunta a la apoderada de la parte demandante si esta dispuesta a renunciar al deducible. Ella refiere que sí, pero deja la claridad que su posición puede variar una vez se reúna con sus representados.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1053

Se le concede el término de 2 días a la apoderada de las llamadas en garantía para que aporte la fórmula de arreglo, en documento escrito.

De esta fórmula se correrá traslado a las partes para que se pronuncien en el término de 5 días.

Si la parte demandante no renuncia al deducible se requerirá al Distrito especial de Santiago de Cali para que aporte en el término de 5 días hábiles acta del comité de conciliación pronunciamiento del pago del deducible.

En auto posterior, se resolverá sobre aprobar o improbar el acuerdo.

La decisión se notifica en estrados.

El apoderado del Distrito de Santiago de Cali pide que se le amplíe el termino de 10 días hábiles.

La apoderada de la llamada en garantía refiere que va a hablar con su representada si es posible condonar o prescindir el pago del deducible en aras de llegar a un acuerdo.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1054

Se amplia el termino concedido al Distrito Especial de Santiago de Cali, por 10 días hábiles.

Se notifica en estrados. Sin recursos.

5. CONTROL DE LEGALIDAD.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 207 del CPACA el Despacho procede a efectuar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento, para lo cual solicita a las partes se sirvan manifestar si encuentran alguna circunstancia que pueda nulitar el proceso.

Parte demandante: no

Parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali no

Llamadas en garantía no.

Ministerio Publico no.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1055

Declarar saneado al proceso hasta esta etapa.

La decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

6. TERMINACIÓN:

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por terminada, siendo las 10:40 am.



MARIA ELENA CAICEDO YELA

JUEZA

**APODERADO PARTE DEMANDANTE
AYDA MILENA NAVIA CASTILLO**

**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
DIEGO FERNANDO PAZ LENIS**

LLAMADAS EN GARANTÍA

ANGIE LUCÍA GARZÓN MOSQUERA

**PROCURADORA 59 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
ANA SOFIA HERMAN CADENA**

**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SUSTANCIADORA**

Enlace video de la audiencia:

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/d8fb5fdc-8f18-4aac-ab62-f55d8aa20a39?vcpubtoken=099d1980-de82-40a3-92ff-f49064fbfe20>